



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que con ello se cancelaron además las costas procesales. (anexo 20).

Informo que la parte interesada no efectuó pronunciamiento alguno respecto al incidente de levantamiento de medidas sobre e bien inmueble embargado.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares en relación con embargo de bien inmueble identificado con folio de MI. 100-539, el que se encuentra además secuestrado. No existe embargo de remanentes.

En la fecha, 29 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 733-2023

I. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora Patricia Liliana Serna Toro en contra del señor Yeferson Arles Sánchez Álvarez.

II. Consideraciones

La vocera judicial de la ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir según poder obrante en el cartulario, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, ante la cancelación de la suma correspondiente a la obligación adeudada, intereses causados, honorarios y demás costas procesales.

Sobre la petición allegada, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En caso sub judice, se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en la norma enunciada, haciendo que proceda la aplicación del finiquito solicitado, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, ordenando por secretaría librar los oficios respectivos.

Así mismo, se comunicará al secuestre actuante lo aquí decidido, indicándole que su gestión ha terminado, y que deberá hacer entrega del bien a quien le fue retenido y rendir cuentas finales de su gestión, dentro del término de 10 días, so pena de no fijársele honorarios finales.

Teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en memorial que precede, allegadas por la parte convocante, respecto al pago de las costas procesales, y toda vez que mediante providencia obrante en anexo 007 del trámite de incidente de levantamiento de medidas solicitado por el señor Cristián Sánchez Álvarez, dicho extremo fue requerido en dicho sentido, se aceptará el desistimiento presentado por el incidentante, en data anterior, de acuerdo a la norma procesal invocada.



Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el avalúo aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas,
RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora Patricia Liliana Serna Toro en contra del señor Yeferson Arles Sánchez Álvarez., por el Pago Total de la Obligación, como lo dispone el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-539; y, en consecuencia, comuníquese a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, como secuestre actuante, lo aquí decidido, indicándole que su gestión ha terminado, y que deberá hacer entrega del bien a quien le fue retenido y rendir cuentas finales de su gestión, dentro del término de 10 días, so pena de no fijársele honorarios finales.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y comuníquese los mismos, conforme lo establece la Ley 2213 de 2.022 (Art. 11)., teniendo en cuenta la existencia de remanentes y créditos.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento al Incidente de levantamiento de medidas cautelares, interpuesto por el señor Cristian Sánchez Álvarez, solicitado mediante memorial visible en anexo 04 del respectivo cuaderno, por lo dicho en la motiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en este asunto.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE la actuación, previa la cancelación de las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca3ed2a8781caa5a86cadd47b4b04887c083b19b3c90b325789d6120c1dd00**

Documento generado en 29/09/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>